

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

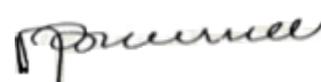
**RADICADO: 13001 31 03 002 2022 0151 00**

**DEMANDANTES: TEOLINDA ESTHER TINOCO GOMEZ, JOAQUIN HERNANDO TINOCO GOMEZ, CARLOS GIOVANI TINOCO MIENTES, CARLOS MANUEL TINOCO MADRID Y LIBINSON ANTONIO TINOCO BARRIO.**

**DEMANDADOS: OLGA TINOCO PERALTA, PEDRO ANTONIO TINOCO, RICHARD FERNANDO TINOCO PADILLA, ALVARO ANTONIO TINOCO PADILLA, LUIS ALFONSO TINOCO CARDONA, EDITH TINOCO CARDENA, CARLOS TINOCO VELEZ, MARIA TINOCO DE AVENDAÑO, ALFONSO TINOCO SALCEDO, ALCIRA TINOCO SALCEDO, CARMEN TINOCO MORELOS, ANTONIO TINOCO MORELOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho la presente demanda DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.

Cartagena, 14 de junio de 2022.



**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de apoderado judicial por TEOLINDA ESTHER TINOCO GOMEZ, JOAQUIN HERNANDO TINOCO GOMEZ, CARLOS GIOVANI TINOCO MIENTES, CARLOS MANUEL TINOCO MADRID Y LIBINSON ANTONIO TINOCO BARRIO, contra OLGA TINOCO PERALTA, PEDRO ANTONIO TINOCO, RICHARD FERNANDO TINOCO PADILLA, ALVARO ANTONIO TINOCO PADILLA, LUIS ALFONSO TINOCO CARDONA, EDITH TINOCO CARDENA, CARLOS TINOCO VELEZ, MARIA TINOCO DE AVENDAÑO, ALFONSO TINOCO SALCEDO, ALCIRA TINOCO SALCEDO, CARMEN TINOCO MORELOS, ANTONIO TINOCO MORELOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, para decidir sobre su admisión, por lo que se hace la siguiente observación:

De la revisión que se hace a la demanda, se observa que la misma fue dirigida contra OLGA TINOCO PERALTA, PEDRO ANTONIO TINOCO, RICHARD FERNANDO TINOCO PADILLA, ALVARO ANTONIO TINOCO PADILLA, LUIS ALFONSO TINOCO CARDONA, EDITH TINOCO CARDENA, CARLOS TINOCO VELEZ, MARIA TINOCO DE AVENDAÑO, ALFONSO TINOCO SALCEDO, ALCIRA TINOCO SALCEDO,

CARMEN TINOCO MORELOS, ANTONIO TINOCO MORELOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, sin embargo se observa del certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, aportado con la demanda, que estos no son los únicos titulares del derechos real del bien inmueble con F.M.I. No. 060-55344, no cumpliéndose por lo tanto con lo establecido en el numeral 5 del art. 375 del C.G.P., que en la parte pertinente reza: “...*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra aquella...*”.

Aunado a lo anterior, visto el certificado especial de pertenencia anexo, si bien cumple con los requisitos de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, resulta necesario resaltar que el mismo fue expedido el día 21 de diciembre de 2020, por lo cual, es evidente que no se encuentra vigente, toda vez que de acuerdo a lo regulado en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012 al tratarse de la situación jurídica de inmuebles “*se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra*”, frente a este aspecto, resulta pertinente precisar que la importancia de la vigencia del certificado especial radica en que este, debe ser concluyente en revelar quién o quiénes figuran como titulares de derechos reales principales del inmueble, lo cual y sin lugar a dudas puede variar con el paso del tiempo, y que para el caso en concreto se encuentra desactualizado, pues el certificado es de más de un (1) año a la radicación de la demanda.

De otra parte, observa el Despacho que en la demanda no se señala la dirección electrónica de los demandantes, de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”. (Negrillas y subraya fuera del texto original).

En conclusión, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena en consecuencia de lo anterior,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de apoderado judicial por TEOLINDA ESTHER TINOCO GOMEZ, JOAQUIN HERNANDO TINOCO GOMEZ, CARLOS GIOVANI TINOCO MIENTES, CARLOS MANUEL TINOCO MADRID Y LIBINSON ANTONIO TINOCO BARRIO, contra OLGA TINOCO PERALTA, PEDRO ANTONIO TINOCO, RICHARD FERNANDO TINOCO PADILLA, ALVARO ANTONIO TINOCO PADILLA, LUIS ALFONSO TINOCO CARDONA, EDITH TINOCO CARDENA, CARLOS TINOCO VELEZ, MARIA TINOCO DE AVENDAÑO, ALFONSO TINOCO SALCEDO, ALCIRA TINOCO SALCEDO, CARMEN TINOCO MORELOS, ANTONIO TINOCO MORELOS

Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se otorga a los demandantes el término de cinco (5) días a para que subsanen los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 del CGP).

**TERCERO:** Téngase al Dr. HOSTELMAN GAVIRIA RAMIREZ, identificado con T.P. 128.552 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, y al Dr. RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH, identificado con T.P. No. 6.767 del C.S. de la J., como abogado sustituto del principal, en los términos y parra los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 1

**NOHORA GARCÍA PACHECO**

**JUEZ**

M.G.

---

<sup>1</sup> El presente proveído contiene firma escaneada, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se coloca esta firma debido a que la firma electrónica no funciona.